

Santiago, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los autos Rol N° 1.182-2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada "Episodio Miguel Ángel Acuña Castillo", por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil quince, escrita a fojas 8.332 y siguientes, rectificada por resolución de tres de febrero de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 9242, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña Castillo previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de Julio de 1974.

Enseguida se condenó a Gerardo Ernesto Urrich González; a Gerardo Ernesto Godoy García; a Ricardo Víctor Lawrence Mires; a Ciro Ernesto Torrè Sáez; a Sergio Hernán Castillo González; a Manuel Andrés Carevic Cubillos; a José Nelson Fuentealba Saldías; a Basclay Humberto Zapata Reyes; a José Enrique Fuentes Torres; a José Mario Friz Esparza; a Julio José Hoyos Zegarra; a Nelson Alberto Paz Bustamante; a Claudio Orlando Orellana de la Pinta; a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; a Gustavo Galvarino Caruman Soto; a Hiro Álvarez Vega; a José Alfonso Ojeda Obando; a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez; a Olegario Enrique González Moreno; a Orlando Jesús Torrejón Gatica; a Rudeslindo Urrutia Jorquera; a Alfredo Orlando Moya



Tejeda; a Carlos Alfonso Sáez Sanhueza; a Fernando Enrique Guerra Guajardo; a Hernán Patricio Valenzuela Salas; a Hugo Rubén Delgado Carrasco; a Juan Alfredo Villanueva Alvear; a Juan Evaristo Duarte Gallegos; a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; a Leónidas Emiliano Méndez Moreno; a Pedro Ariel Araneda Araneda; a Rafael De Jesús Riveros Frost; a Víctor Manuel Molina Astete; a Manuel Rivas Díaz; Hugo del Tránsito Hernández Valle; Juan Ángel Urbina Cáceres; Risiere del Prado Altez España; Hermon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte a sufrir cada uno la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña Castillo, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de Julio de 1974.

A continuación se condenó a Luis Eduardo Mora Cerda; a José Jaime Mora Diocares; a Camilo Torres Negrier; a Carlos Justo Bermúdez Méndez; a Claudio Enrique Pacheco Fernández; a Fernando Adrián Roa Montaña; a Gerardo Meza Acuña; a Héctor Raúl Valdebenito Araya; a Jaime Humberto Paris Ramos; a Jorge Laureano Sagardia Monje; a José Dorohi Hormazábal Rodríguez; a José Manuel Sarmiento Sotelo; a José Stalin Muñoz Leal; a Juvenal Alfonso Piña Garrido; a Luis René Torres Méndez; a Manuel Antonio Montre Méndez; a Máximo Ramón Aliaga Soto; a Moisés Paulino Campos Figueroa; a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; a Reinaldo Alfonso Concha Orellana; a Sergio Hernán Castro Andrade; a Víctor Manuel de la Cruz San Martín



Jiménez; a Gustavo Humberto Apablaza Meneses; a Héctor Carlos Díaz Cabezas; a Jorge Antonio Lepileo Barrios; a Oscar Belarmino La Flor Flores; a Rufino Espinoza Espinoza; a Roberto Hernán Rodríguez Manquel; Víctor Manuel Álvarez Droguett; Héctor Manuel Lira Aravena y, a Sergio Iván Díaz Lara, a sufrir cada uno la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas, en calidad de cómplices del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña Castillo, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de Julio de 1974.

Por último, se absolvió a Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Armando Segundo Cofre Correa, de la acusación dictada en su contra como autores del mismo delito.

Por la misma sentencia se acogen, las demandas civiles interpuestas a fojas 6877 y 6890, y se condena al Fisco de Chile, a pagar a doña Sonia Acuña Castillo, a doña Rosa del Tránsito Acuña Castillo, a don Luis Alberto Acuña Castillo, una indemnización por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a cada uno, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, suma que reajustada devengará además los intereses corrientes para operaciones reajustables por igual período. Finalmente se condena además al Fisco al pago de las costas de la acción civil.



Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fs. 9795 a 9806 resolvió que:

I. En lo penal:

a) Se revoca la sentencia apelada en cuanto condena como autores de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Acuña Castillo, a los acusados Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost y Nelson Paz Bustamante, y en su lugar se decide que se los absuelve de los cargos formulados.

b) Se revoca la señalada sentencia en cuanto condena a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco, Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Lauriano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aguilés Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Victor Manuel



Álvarez Droguett y Sergio Iván Díaz Lara y en su lugar, se decide que se absuelva a los antes nombrados de los cargos contenidos en la acusación de autos como cómplices del mismo delito.

c) En lo demás apelado, se confirma la citada sentencia.

d) Se aprueban, asimismo, los catorce sobreseimientos parciales y definitivos consultados de Luis Gutiérrez Uribe fojas de 6847, rectificado a fojas 6854, dictado el veintiuno de agosto de dos mil trece; de Carlos Rinaldi Suárez, a fojas 6848, de veintiuno de agosto de dos mil trece; de José Ampuero Ulloa de fojas 6568, de treinta de enero de dos mil trece; de Luis Urrutia Acuña a fojas 6517, de doce de agosto de dos mil once; de Orlando Inostroza Lagos de fojas 7980, de veintiocho de julio de dos mil catorce; de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 9087, de cuatro de junio de dos mil quince; de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 2025, de veintiuno de diciembre de dos mil seis; de Osvaldo Romo Mena de fojas 6318, de diecinueve de julio de dos mil diez; de Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 9188, de nueve de septiembre de dos mil quince; de Marcelo Luis Moren Brito de fojas 9207, de trece de octubre de dos mil quince; de Héctor Lira Aravena de fojas 9261, de doce de febrero de dos mil dieciséis; de Hugo Delgado Carrasco de fojas 9415, de quince de julio de dos mil dieciséis; de Claudio Orellana de la Pinta de fojas 9882, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y de José Friz Esparza de fojas 9921, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

II. En lo civil:

e) Se confirma el citado fallo que dispuso pagar a doña Sonia Acuña Castillo, a doña Rosa del Tránsito Acuña Castillo y a don Luis Alberto Acuña Castillo, una indemnización por concepto de daño moral por la suma de treinta



millones de pesos (\$ 30.000.000) a cada uno, con declaración de que los reajustes e intereses lo serán desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Contra ese fallo dedujeron sendos recursos de casación en la forma el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, a fojas 9864 y la querellante particular, a fojas 9942. El sentenciado Juan Urbina Cáceres a fojas 9849 interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, en tanto que la defensa de los sentenciados Raúl Iturriaga, a fojas 9901, Manuel Carevic, a fojas 9915, Pedro Espinoza, a fojas 9922, Manuel Rivas Díaz y Hugo del Transito Hernández Valle a fojas 9813, Pedro Araneda Araneda, a fojas 9833, Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 9843, Ciro Torre Sáez, Gustavo Caruman Soto y José Ojeda Obando, a fojas 9839, Raúl Rodríguez Ponte, a fojas 9879, Cesar Manríquez Bravo, a fojas 9889, José Fuentes Torres, a fojas 9908, Rudeslindo Urrutia Jorquera, a fojas 9934, Hermon Alfaro Mundaca, a fojas 9992 y Julio José Hoyos Zegarra, a fojas 9984, dedujeron recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 1016, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO PENAL.

PRIMERO: Que, en el caso en estudio, a fojas 9864, el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, dedujo recurso de casación en la forma por la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por inobservancia de las exigencias contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Destaca el recurso respecto de los agentes que fueron absueltos en segunda instancia y que se había tenido por acreditada su participación en el delito de autos a través de su confesión, que el tribunal de segundo grado



analizó si sus declaraciones prestadas en la causa criminal reúnen los requisitos de los artículos 481 y/o 482 del Código de Procedimiento de Procedimiento Penal, concluyendo que para tal efecto se requiere que los acusados reconozcan su intervención criminal en el delito y que sus acciones se enmarquen en los presupuestos de autoría o complicidad, según sea el caso.

En cuanto a los agentes que cumplieron labores de guardias directos o de custodia de detenidos, indica que el sentenciador no ofrece razones doctrinales o jurisprudenciales, para llegar a tal conclusión. En efecto, la sentencia sólo menciona algunas de las funciones que ellos desempeñaron, desestimando otros antecedentes que los mismos sentenciados aludieron ante el juez a quo, tales como, el convencimiento que poseían de que se debía exterminar a los guerrilleros y atacar a los grupos subversivos contrarios al régimen militar, así como su conocimiento que en el recinto de Londres 38 llegaban detenidos de manera clandestina, a quienes se interrogaban bajo torturas.

Desarrollando el motivo de su agravio, afirma que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, por lo que, si un agente de la DINA declara que en Londres 38 desempeñó funciones de guardia interno o custodio de los detenidos -en su concepto- está confesando su intervención criminal en el delito de secuestro calificado, tal como reconoció el fundamento sexto de la sentencia recurrida, toda vez que la acción desplegada consiste en mantener la ilegítima condición de encierro de los detenidos, impidiéndoles que puedan recuperar su libertad. Agrega que los sentenciadores en el citado fundamento afirmaron que en el recinto de Londres 38 desempeñaron funciones un gran número de agentes de



la DINA, los que integraban una “estructura jerarquizada destinada a perseguir opositores al régimen militar vigente en el país”, quienes tenían distintos grados de contacto con los detenidos en ese recinto, precisando las conductas que cada uno ellos desplegaban, tales como, «mando, vigilancia, interrogación, aplicación de apremios ilegítimos y otros”, con lo que concluyen que sus actuaciones se enmarcaban en la hipótesis de autoría de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Sin embargo, el considerando décimo sexto señala que las declaraciones prestadas por los acusados, que reconocen haber desempeñado funciones de guardias de detenidos, son insuficientes para dicho efecto, configurando con ello la denunciada contradicción.

Esgrime respecto de los agentes que fueron condenados según lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que el considerando décimo séptimo de la sentencia recurrida, señala que sus dichos no configuran la hipótesis de confesión de conformidad al artículo 482 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto las conductas desplegadas por ellos consistentes en labores de investigación, apoyo a grupos operativos, funciones de traslados de detenidos, resultarían insuficientes para tal efecto. Sin embargo, afirma el recurrente, el ejecutar labores fuera del cuartel no puede ser motivo de exculpación de responsabilidad, pues las víctimas eran detenidas justamente “fuera del cuartel” por grupos operativos, siendo dicha acción típica y antijurídica. Agrega, que, a mayor abundamiento, dichos agentes se encontraban concertados para la detención, secuestro, tortura y desaparición forzada de las víctimas, según se desprende de sus propios testimonios.

A continuación, en cuanto a la absolución de los agentes condenados en carácter de cómplices, que desempeñaron funciones destinadas a recopilar



antecedentes de las víctimas, la sentencia consideró que no era posible vincular sus averiguaciones con la situación de la víctima, lo que constituye un razonamiento errado al presuponer que los agentes de la DINA desempeñaban sus funciones con referencia específica a las víctimas, mientras que la lógica de actuación de un aparato represivo de poder consiste en la de accionar o colaborar en las actividades represivas con independencia de la individualización de las personas, lo que configura una forma de colaboración en los términos del artículo 16 del Código Penal. Agrega que dicho razonamiento es además contradictorio con los fundamentos esgrimidos en el considerando décimo tercero para condenar a Gustavo Galvarino Caruman y José Ojeda Obando, en lo cuales se consideró su aporte funcional al plan delictual de la DINA. Así las cosas, los sentenciadores emplearon los mismos argumentos para absolver que para condenar.

Afirma en relación a los cómplices que desempeñaron labores de guardia de perímetro en el cuartel de Londres 38 y que fueron absueltos por considerar que “no tenían a su cargo el control de los detenidos, no tomaban contacto con ellos, ni tomaban decisiones acerca de su destino y la sola circunstancia de haber observado ingresar personas privadas de libertad al cuartel clandestino o de estar a cargo de la puerta de acceso del mismo, no los transforma en cómplices del ilícito de que se trata”, constituye uno de los razonamientos mas contradictorios de la sentencia, al absolver empleando argumentaciones propias de la autoría, tales como el control de los detenidos y el poder de decisión acerca del destino final de las víctimas. Agrega que con dicho razonamiento los sentenciadores concluyen que los guardias tendrían fines diversos a los del resto de los agentes, pero no explicitan porque afirman aquello ni cuáles serían estos fines.



Finalmente, esgrime que los considerandos Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la sentencia recurrida, son contradictorios con el considerando Segundo pues si bien en este último se concluye que se trata de un crimen de lesa humanidad, luego absuelve a agentes de la DINA sin tener en consideración la especial forma de autoría de estos delitos, en los cuales existen dos dominios del hecho, el primero que tiene el autor material, que actúa directamente sobre el sujeto y el segundo que constituye el dominio que tiene el que está atrás, el jefe o jefes de la organización. En consecuencia, sin dicha estructura organizada de poder, en donde cada uno de los agentes de la DINA, cumplió un rol determinado, no habría sido posible la comisión del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña.

Termina solicitando que se invalide la sentencia impugnada y en su reemplazo se condene además a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Nelson Paz Bustamante, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco, Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Lauriano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Luis René Torres Méndez, Manual Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aguiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo



Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Victor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Victor Manuel Álvarez Droguett y Sergio Iván Díaz Lara, en calidad de autores del delito del inciso tercero 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, cometido en esta ciudad, a partir del 8 de julio de 1974, o se dicte otra que se estime de acuerdo a la ley y el mérito del proceso, todo con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 9942, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, por la parte querellante, dedujo recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, asilado en los mismos argumentos de derecho que los vertidos por el Programa del Ministerio del Interior en su libelo de nulidad.

Desarrollando los argumentos fácticos indica que la sentencia absuelve en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo a once agentes que fueron condenados como autores y en el décimo octavo a los que fueron condenados como cómplices.

En cuanto a los agentes Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Valenzuela Salas, Juan Villanueva Alvear, Leonidas Méndez Moreno y Rafael de Jesús Riveros Frost, que se desempeñaban como guardias directos o de custodia, y que fueron absueltos, precisa que cada una de estas personas dirigió conscientemente sus actos a la consecución de un fin, cuál fue el mantenimiento del encierro o detención y desaparición del afectado, lo que



configura tanto objetiva como subjetivamente la descripción típica del artículo 141 del Código Penal.

Así las cosas, el fundamento sexto que afirmó que las conductas desplegadas por los agentes DINA en Londres 38, tales como vigilancia e interrogatorios bajo apremios, se encuadran en la hipótesis de autoría de delito de secuestro calificado, resulta contradictorio con el considerando décimo sexto, que concluyó que el reconocimiento de los acusados como guardias de los detenidos es insuficiente para atribuirles responsabilidad criminal en la presente causa, omitiendo considerar otros elementos probatorios que establecen su participación, los cuales detalla respecto de cada uno de ellos.

En relación con Hiro Álvarez Vega, Olegario González Moreno, Orlando Torrejón Gatica, Alfredo Moya Tejeda y Lautaro Díaz Espinoza, la Corte determinó que las conductas desplegadas por ellos, consistentes en labores de investigación, apoyo a grupos operativos, funciones de guardia, traslados de detenidos, resultan insuficientes para determinar que “sus actos contribuyeron de manera directa o indirecta a la privación de libertad del ofendido o que estuvieron vinculados y concertados de alguna manera a su privación de libertad, encierro, tortura y desaparición, por cuanto la mayoría de ellos ejecutaban labores fuera del cuartel”. Reprocha que el sentenciador de segundo grado, en el considerando décimo séptimo, decidió absolver, sin fundamento plausible, a estos agentes por estimar que sus acciones no contribuirían a la comisión del delito de secuestro calificado, sin hacerse cargo de otros elementos de cargo, que refuerzan las confesiones de los agentes referidas a las funciones que cumplían al interior del recinto. Respecto del acusado Nelson Paz Bustamante, no obstante que no comparte el



razonamiento del sentenciador, reconoce que éste justificó su decisión, por lo que no impugna lo resuelto.

Finalmente, en cuanto a los cómplices Luis Eduardo Mora Cerda , José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Román Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Jorge Antonio Lepileo Barrios, a los cuales el sentenciador de primer grado les atribuyó participación a título de cómplices, la sentencia recurrida concluyó que no se acreditó respecto de ellos si las averiguaciones que efectuaron producto de las ordenes de investigar se vinculan o no a los hechos que desencadenaron la detención, encierro o desaparición forzada de la víctima. Agrega que la sentencia estimó que otorgar seguridad al recinto, no importa colaboración alguna en los términos que la norma exige, desde que no tenían a su cargo el control de los detenidos, no mantenían contacto con ellos, ni tomaban decisiones acerca de su destino y la sola circunstancia de haber observado ingresar personas privadas de libertad al cuartel clandestino o de estar a cargo de la puerta de acceso del mismo, no los transforma en



cómplices del ilícito de que se trata. Manifiesta que el razonamiento del sentenciador es errado, pues no es necesario que los agentes de la DINA desempeñaran funciones con referencias específicas de las víctimas, pues precisamente la lógica de actuación de un aparato represivo de poder consiste justamente en la de accionar o colaborar en las actividades represivas con independencia de la individualización de las personas que detendrían o harían desaparecer. Agrega que lo anterior además tropieza con los fundamentos del considerando décimo tercero de la sentencia recurrida, en el cual se confirmó la condena en calidad de autores del delito de secuestro calificado de la víctima Acuña Castillo impuesta a Gustavo Galvarino Carumán, atendido su “aporte funcional al plan delictual de la DINA”. Sin embargo, las funciones que los agentes declararon y que fueron recogidas en la sentencia, consistieron en la “recopilación de información (...) y labores de guardia de seguridad” en la época en que la víctima estuvo privada de libertad y fue torturada, sin aplicar el mismo razonamiento.

Por otra parte, agrega, que al tratarse de un delito de lesa humanidad es necesario considerar que aquellos se perpetran a través de máquinas o estructuras de poder organizadas, en las que existe una cabeza, que corresponde a la persona que está atrás del delito y que tiene el dominio del instrumento. Sin embargo, el delito no se puede cometer sin la participación de los ejecutores materiales, por lo que todos quienes integran la estructura organizada tienen participación. En consecuencia, afirma que, sin este tipo de estructura, el delito de secuestro de Miguel Ángel Acuña Castillo no habría podido cometerse, por cuanto se trata de partícipes que necesariamente tenían que estar presentes para que la DINA perpetrara estos ilícitos masivos.



Finaliza solicitando que se condene además a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Lauriano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Luis René Torres Méndez, Manual Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aguilés Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Sergio Iván Díaz Lara, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña, ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad, a partir del 8 de julio de 1974, o se dicte otra que se estime conforme a la ley y al mérito del proceso, todo con costas.

TERCERO: Que, a fojas 9849, el abogado don Mauricio Unda en representación de Juan Urbina Cáceres, deduce en primer lugar, recurso de



casación en la forma, asilado en la causal del artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los ordinales N°4 y N°7, del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Indica que el fundamento vigésimo primero de la sentencia recurrida reconoce a Urbina Cáceres una atenuante de responsabilidad penal, manifestando que como no le perjudica alguna agravante, la pena se le impondrá en el rango presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo, lo anterior no encuentra –en su concepto- correlato en la parte resolutive, pues se mantiene el quantum de la pena de primera instancia.

A continuación, luego de transcribir los hechos que la sentencia tuvo por establecidos y las declaraciones de su representado, reprocha que la sentencia recurrida en su fundamento décimo cuarto tuviera por establecida su participación por el solo hecho de encontrarse en el cuartel Londres 38, sin que exista ningún antecedente que permita ligar a la víctima con el acusado ni se expliciten argumentos por los cuales se tuvo por establecida su participación.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso impetrado, se invalide el fallo recurrido y se dicte una nueva sentencia conforme a la ley y el mérito del proceso.

Que, a continuación, la defensa de Urbina Cáceres deduce recurso de casación en el fondo, fundado en la causal N° 7 en relación con la N° 1, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia a su vez con lo dispuesto en los artículos 488 y 502 del mismo cuerpo legal, por las cuales denuncia la vulneración de las normas reguladoras de la prueba para establecer la participación de su representado en el delito que se le imputa. Reprocha que el fundamento décimo cuarto de la sentencia impugnada colige la participación de su representado de otras presunciones, sin enumerarlas una



a una y extendiendo las argumentaciones de un acusado a otros cinco partícipes, entre ellos, Juan Urbina Cáceres.

Termina pidiendo que se acoja el recurso impetrado, se invalide el fallo recurrido y se dicte una nueva sentencia que absuelva a su representado.

CUARTO: Que, a fojas 9813, el abogado don Nelson Carvallo por los condenados Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández formalizó recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, en relación con los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal.

Según plantea, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se desechó la alegación de fondo hecha valer por la defensa, de rebaja legal obligatoria de la pena, preceptuada en el artículo 103 del Código Penal, en carácter de muy calificada, no obstante que tal artículo, resulta imperativo por tratarse de una regla de orden público.

Enseguida, ahonda en consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de la institución reclamada y su procedencia aun en delitos como el de la especie, afirmando que los Tratados Internacionales ratificados por Chile y aquellos que forman parte del *ius cogens* no impiden su aplicación en el caso de delitos de lesa humanidad.

Asimismo, denuncia infringido el artículo 68 del mismo código, por cuanto concurriendo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, se debió rebajar la pena en al menos uno, dos o tres grados bajo el mínimo señalado por la ley y aplicar una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

Termina por pedir que se acoja el recurso, se anule el fallo impugnado y en reemplazo se condene a su mandante a la pena de sesenta y un días de



presidio menor en su grado mínimo, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, concediéndole la remisión condicional de la pena.

QUINTO: Que, a fojas 9833, el letrado don Enrique Ibarra Chamorro por Pedro Araneda Araneda, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en la causal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando vulnerados los artículos 68 y 103 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

Por el primer segmento se reclama la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, atenuante calificada independiente de la prescripción total y que deriva, según su parecer, de la aplicación de las normas del derecho humanitario al derecho penal, lo cual permite rebajar la sanción respecto de delitos cometidos largo tiempo atrás pero que igualmente deben ser sancionados.

Enseguida cuestiona el desconocimiento de la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, pues basta para su concurrencia que el delito haya sido cometido por orden del superior y que diga relación con el servicio, condiciones que en la especie se satisfacen.

Luego reclama la falta de estimación del artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, aplicable al caso que el subalterno, sin concertarse, comete un delito en virtud de una orden que no sea relativa al servicio, sin las formalidades de representación e insistencia, la que también considera procedente a favor de su representado.

Finalmente, impugna la falta de aplicación del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, pues con el reconocimiento de las minorantes antes reclamadas, el castigo debió ser de menor entidad.



Termina por solicitar que se anule la sentencia impugnada, se dicte una de reemplazo, imponiendo a su representado una pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena.

SEXTO: Que, el abogado Maximiliano Murath, por los condenados Raúl Iturriaga Newmann a fojas 9901, Manuel Carevic Cubillos a fojas 9915 y José Fuentes Torres a fojas 9908, dedujo recursos de casación en el fondo fundados en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 482 y 488 Nros. 1 y 2 del indicado texto legal en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Explica que la sentencia, para efectos de establecer su participación, consideró los dichos de sus representados, unidos a otros antecedentes, a pesar de que no son suficientes ni puede concluirse de ellos su responsabilidad. En efecto, afirma que los acusados y su unidad nada tenían que ver con los operativos que se realizaban en el recinto de "Londres 38" en el período en que los hechos habrían acaecido. Por otra parte, las personas que fueron reconocidas como autores inmediatos del delito no trabajaban para sus representados, ni para la Brigada Purén. En consecuencia, afirma que, al no configurarse ninguno de los requisitos necesarios para tener por establecida una confesión judicial, se equivoca el sentenciador al tenerla por concurrente, transgrediendo con ello la norma del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, al darle un valor probatorio a declaraciones judiciales que no reúnen estos requisitos.

Finaliza solicitando que se anule el fallo de alzada y en reemplazo se les absuelva de los cargos.



SEPTIMO: Que, la defensa del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, representada por el abogado don Carlos Portales, a fojas 9843, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en los artículos 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal.

Según refiere, la primera de estas normas se coloca en el caso del subalterno que comete un delito, en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio y que este subalterno o inferior no la represente ni el superior la insista, supuestos que respecto de su mandante se cumplen.

En relación con el artículo 103 del Código Penal, obviado por el fallo, señala que se trata de una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal.

Por ello, el desconocimiento de tales circunstancias conlleva la infracción del artículo 68 del Código Penal, que conducían a una sanción de menor entidad.

En consecuencia, termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se reconozca en favor del condenado las dos atenuantes antes referidas y se le imponga un castigo que no exceda el presidio menor en su grado mínimo, con los beneficios de la Ley N° 18216.

OCTAVO: Que, a su turno, a fojas 9839, don Juan Manuel Álvarez Álvarez, de la Oficina de Defensa Penal de Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Ciro Torre Sáez, Gustavo Caruman Soto y José Ojeda Obando, formula recurso de casación en el fondo conjuntamente por las



causales del artículo 546 N° 1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal, por aplicar la sentencia de alzada erróneamente la ley penal, al determinar la participación de los acusados Torre Sáez, Caruman Soto y Ojeda Obando. Indica que, sobre este punto, la Corte ha incurrido en error de derecho, toda vez que no concurren los requisitos establecidos en ninguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal. En efecto, señala que los recurrentes no intervinieron en la ejecución del hecho, no tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la persona que fue víctima y sólo fueron funcionarios a la luz de la legislación vigente, tomando conocimiento de la existencia de detenidos que, de conformidad a lo señalado en la Constitución de 1925, se encontraban privados de libertad. Es más, al igual que muchos ciudadanos de Chile, solo supieron de la ilicitud de algunos actos con posterioridad a los hechos ya consumados, es decir, no intervinieron en la elaboración del plan delictivo, sea de manera moral, intelectual o material, lo que le permite sostener que no concurren ninguno de los requisitos previstos en la ley para ser considerado autores.

En cuanto a la causal N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, expresa que los jueces del fondo han fallado erróneamente, infringiendo las normas reguladoras de la prueba producida en estos autos, en cuanto a la acreditación de la participación culpable de sus representados, todo ello con infracción al Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba y el modo de apreciarla (artículos 451 a 488), equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional de juzgar con arreglo a derecho, pues no existen elementos que establezcan una posible participación en calidad de autores de su defendidos en el hecho imputado.



Termina solicitando que se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que resuelva en definitiva que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelva a José Ojeda Obando, Ciro Torre Sáez y Gustavo Caruman Soto o se recalifique su participación a la de cómplices o encubridores.

NOVENO: Que el abogado don Alonso Basualto, a fojas 9879, formuló recurso de casación en el fondo por el condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte, fundado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, considera transgredidos los artículos 456 bis, 457 N° 6, 485, 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 5, 15 N° 1, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

En lo que dice relación con la participación de su representado, indica que el fallo transcribe su relato y elimina la referencia a la confesión, lo que es correcto, porque su parte nunca reconoció su participación en los hechos. Agrega que la circunstancia de ser funcionario de la Policía de Investigaciones y estar adscrito a la DINA, desempeñándose en el lugar a donde fue llevada la víctima, no permite arribar a las conclusiones que alcanza la sentencia que, con error, atribuye a su función pública un objetivo diferente a los de carácter administrativo, concluyendo que necesariamente participó en la detención y retención de Acuña Castillo, por lo que resulta equivocada la sustitución argumental que se advierte, al recalificar la declaración de su representado, negándole el carácter de confesión para considerarla presunción judicial, en circunstancias que ni de sus dichos ni de la declaración de los otros imputados es posible extraer elementos que reúnan los requisitos que imponen los



numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al no existir hechos reales y probados en carácter de múltiples.

En lo concerniente a la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, se reclama la transgresión de los artículos 1, 15 N° 1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, ya que la participación que le atribuye el fallo radicaría en haber desempeñado funciones de la Policía de Investigaciones, asignado por su institución a la DINA, participando en el interrogatorio de los detenidos. Sin embargo, reclama que no existe ninguna circunstancia legalmente establecida en la causa, por alguno de los medios de prueba que señala la ley, que corresponda a la conducta ilícita de privación de libertad y que pueda imputarse a su defendido en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Explica que Rodríguez Ponte no participó en la definición de la política represiva del Estado, ni en la creación, funcionamiento o implementación del personal, recursos y medios de la DINA ni en sus tareas represivas específicas. Tampoco decidió la detención o privación de libertad de ninguna persona ni mantenerlas en esa condición o su destino.

Del mismo modo, sostiene que se ha infringido el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pues no existe certeza ni convicción de la participación culpable del acusado Rodríguez Ponte en el delito, a partir de algún medio de prueba aportado al pleito.

Termina por solicitar que se anule el fallo impugnado y se le absuelva de los cargos formulados.

DECIMO: Que, a fojas 9922, el letrado don Maximiliano Murath Mansilla, actuando en representación del condenado Pedro Espinoza Bravo, impugna el fallo asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cuyo error de derecho hace consistir en la falta de aplicación de los



artículos 103 y 68 inciso tercero del Código Penal, en relación con los artículos 15 y 141 del aludido texto punitivo.

Según expone, la sentencia de manera impropia extendió los efectos de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos a la atenuante reclamada, a pesar de ser instituciones de diversa naturaleza y con efectos distintos.

Por otro lado, afirma que no existe prueba de que la víctima siga viva, habiéndose agotado la investigación a este respecto, lo que permite computar el tiempo requerido por la atenuante desde la fecha de su última noticia, ya sea desde su desaparición o desde que el delito se tipifica por su extensión como secuestro calificado. En tales condiciones, la aplicación de la atenuante es obligatoria, en virtud de los principios de legalidad y humanidad, en la forma que ordena el artículo 5°, párrafo segundo, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Termina por solicitar que se anule el fallo y se imponga a su mandante la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con la medida de libertad vigilada.

UNDÉCIMO: Que, a su turno, don Samuel Correa Meléndez, en representación de César Manríquez Bravo, a fojas 9989, sustenta su recurso de casación en el fondo en la causal prevista en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 485, 487 y 488 del mismo compendio, por condenarlo como autor en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto que no hay prueba de su participación como autor o cómplice en el hecho investigado y no concurren en los indicios reunidos por el tribunal los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 488 citado. Detalla los elementos de convicción recabados y sostiene que de ellos no se



desprende la participación que se atribuye. Por eso, afirma que, lo resuelto infringe el artículo 15 N°2 del Código Penal, el artículo 5 de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, así como el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal al considerar sólo los testimonios que lo inculpa, pero no los que lo exculpa.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidar el fallo de segundo grado y que se dicte la sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

DUODÉCIMO: Que, finalmente a fojas 9934, 9992 y 9984, el abogado Luis Núñez Muñoz, dedujo recurso de casación en el fondo en representación de Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mundaca y Julio José Hoyos Zegarra, respectivamente, conjuntamente por las causales del artículo 546 N° 1 y N° 7 del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia de alzada aplica erróneamente la ley penal, para determinar la participación de los mencionados acusados. Indica que, sobre este punto, la Corte ha incurrido en un error de derecho, toda vez que no concurren los requisitos establecidos en ninguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal, pues la participación de sus defendidos no existió o fue totalmente accesorio. En este sentido, señala que los acusados a la fecha de los hechos eran funcionarios de la Policía de Investigaciones, con un rango inferior, sin ningún poder de decisión ni mando. Agrega que sus labores fueron secundarias y no tenían ningún dominio sobre los hechos. En efecto, tomaban declaraciones a detenidos de poca importancia, para lo cual llenaban unas fichas.

En cuanto a la causal N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, expresa que los jueces del fondo han fallado erróneamente, infringiendo



las normas reguladoras de la prueba producida en estos autos en cuanto a la acreditación de la participación culpable de sus representados, todo ello con infracción a los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, ya que no existen elementos que establezcan una posible participación en calidad de autor de sus defendidos en el hecho imputado. Al efecto, expresa que la sentencia recurrida la establece conforme a los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, no obstante que no se reúnen los presupuestos procesales para ello, transgrediendo con ello los artículos 109 y 456 bis del mismo cuerpo legal. Finaliza solicitando se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que resuelva en definitiva que se revoca la sentencia recurrida y la condena impuesta, “haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndoles los beneficios de la Ley 18.216”.

DECIMO TERCERO: Que, para el mejor análisis de los recursos deducidos, resulta útil tener en consideración que se ha tenido por establecido en el proceso:

Que en horas de la noche del día 08 de julio de 1974, Miguel Ángel Acuña Castillo, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en las cercanías de su domicilio ubicado en pasaje Talca N° 2033 de la comuna de Macul, por agentes de estado pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado “Yucatán” o “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;



Que el ofendido Acuña Castillo durante su estada en el cuartel de Londres 38, permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a los integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Acuña Castillo fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de julio o agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Miguel Ángel Acuña Castillo apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Miguel Ángel Acuña Castillo, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Acuña Castillo tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

DECIMO CUARTO: Que los hechos precedentemente descritos fueron estimados como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de don Miguel Ángel Acuña Castillo, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal- a la época de ocurrencia del hecho-, pues la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días y produjo un grave daño en la persona lo que se tradujo en su desaparición.



DECIMO QUINTO: Que, además, el fallo apelado asentó en su motivo centésimo septuagésimo séptimo, mantenido por el de segunda instancia, que el delito materia de autos tiene el carácter de delito de lesa humanidad, pues fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto.

Por ello, los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

DECIMO SEXTO: Que, una vez conocidas las razones de invalidación presentadas por los recurrentes y para el mejor análisis de los recursos



deducidos, resulta útil tener en consideración los motivos de la sentencia que evidencian los fundamentos de lo decidido, en relación al contexto del ilícito investigado y la participación atribuida a los acusados, que son los siguientes:

a) Que el tribunal de alzada, en su fundamento sexto señaló que para determinar la calidad de autor en el ilícito de que se trata –sin que ello sea determinante- se debe tener presente que los antecedentes del sumario sitúan a un gran número de acusados prestando diversas funciones en Londres 38 en la época de ocurrencia de los hechos; además, la misma prueba reunida durante la instrucción da cuenta que la víctima permaneció allí detenido en calidad de “prisioneros”, y que alguno de los testigos indican claramente que ese lugar era un centro clandestino de detención y tortura, con una estructura jerarquizada destinada a perseguir opositores al régimen militar vigente en el país.

Enseguida, agregó que cabe señalar también que la coincidencia temporal no se redujo únicamente a eso, sino que algunos acusados, en los términos que a continuación se dirá, tenían de una u otra forma y en mayor o menor medida, contacto con las personas detenidas en dicho centro y la conducta que cada uno de ellos desplegaba -mando, vigilancia, interrogación, aplicación de apremios ilegítimos y otros- permitía o facilitaba que ese encierro o privación de libertad, sin derecho alguno, se materializara, mantuviera y perpetuara, tomando con ello parte en la ejecución de la acción descrita por el tipo penal del secuestro de una manera inmediata y directa o bien impidiendo o procurando impedir que se evite, de modo tal que no cabe sino estimarlos autores conforme al N° 1 del artículo 15 del Código Penal o en alguna de las otras hipótesis de la norma, según sea el caso.



Concluyó que, la eventual imposibilidad de estos encausados en orden a poner término a la ejecución del hecho interrumpiendo la mantención del estado antijurídico que supone el secuestro, no importa afirmar a priori que hubieran carecido del dominio del hecho y que, por lo mismo, no pueda considerárseles autores, pues lo relevante es que cada una de estas personas haya dirigido conscientemente sus actos a la consecución de un fin, cuál fue el mantenimiento del encierro o detención y desaparición del afectado. Con ello, se logra configurar tanto objetiva como subjetivamente la descripción típica del artículo 141 del referido Código y ese acto puede atribuírseles como obra suya.

b) Que, la sentencia recurrida, explicitó en cuanto al acusado Gustavo Galvarino Carumán, en su considerando décimo tercero, que de sus dichos se desprende que en Londres 38, él no solo realizó labores de recopilación de información, sino que pertenecía a la agrupación Halcón –unidad operativa que intervino directamente en la privación de libertad del ofendido- además de ejecutar labores de guardia de seguridad en la época en que la víctima estuvo privada de libertad y fue torturada; lo que evidencia que su actuar configura un aporte funcional al plan delictual de la DINA, sobre todo si se tiene presente que integraba la misma agrupación que Osvaldo Romo quien fue identificado por los familiares de la víctima como uno de sus captores. En estas condiciones, determinó que su participación se encuadra en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Que, este mismo razonamiento lo hizo extensivo al acusado José Alfonso Ojeda Obando, quien cumplió funciones en Londres 38 bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr , ejecutando ordenes de investigar y detenciones de personas consideradas subversivas o extremistas, es decir, labores claramente operativas destinadas a un mismo fin ilícito. En efecto,



señala que el acusado reconoce haber visto en ese lugar a personas privadas de libertad, amarradas, vendadas y haber traslado detenidos a Tejas Verdes. Asimismo, que estuvo en Londres 38 como seis meses hasta septiembre de 1974 y si bien dice desconocer el destino de los detenidos, sospecha que iba a ser ejecutados, antecedentes con lo que se estableció su participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

c) Que, el tribunal de alzada, en su fundamento décimo cuarto, tuvo por configurado que los acusados Raúl Rodríguez Ponte, Juan Urbina Cáceres y Helmoc Alfaro Mundaca, pertenecían el grupo “los papi” de Investigaciones de Chile, cuya labor al interior de Londres 38 era interrogar a los detenidos conforme a una pauta entregada por los jefes de grupos operativos, versión que aparece ratificada por Osvaldo Romo, Fuenzalida Devia, Gutiérrez Rubilar y Lira Aravena, los que permanecieron hasta agosto de 1974 en ese cuartel clandestino. Agregó que los mencionados acusados reconocen igualmente que cumplieron funciones de interrogadores en Londres 38, en la época en que llegó detenida la víctima, quedando acreditado por sus dichos que era la única actividad que ejecutaban conforme a las pautas entregadas por otros agentes, de lo cual es dable presumir, conforme a la estructura del trabajo al interior de ese centro clandestino, que una vez ingresado a ese lugar el ofendido fue puesto a disposición de estos interrogadores, por lo cual les asiste responsabilidad en calidad de coautores.

d) Que, el fallo apelado asentó en su motivo octavo, mantenido por el de segunda instancia, que el acusado César Manríquez Bravo, en su calidad de oficial de Ejército se desempeñó como comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, la que desarrollaba el trabajo operativo de la DINA en Santiago, a lo que la sentencia recurrida agregó para tener por configurada



su participación, que la testigo Rosa Humilde Román Hernández, agente de la DINA desde enero de 1974, indica que la BIM también tenía el mando sobre los grupos operativos, tanto las brigadas Caupolicán, como la Purén y también lo declarado por Nelson Ortiz Vignolo, quien afirma que en su calidad de agente de la DINA se desempeñó en Londres 38 como miembro de la Brigada Caupolicán entre junio y agosto de 1974. Además, consideró lo narrado por la testigo Luz Arce Sandoval quien explica que todo el trabajo de la DINA en los centros clandestinos de detención y torturas estaba a cargo de la BIM y que en ella se agrupaban las distintas unidades operativas, como Caupolicán y Purén.

e) Que, además, el fallo apelado, asentó en sus motivos décimo tercero a décimo quinto, vigésimo sexto a vigésimo octavo, trigésimo primero a trigésimo tercero y cuadragésimo octavo a cuadragésimo noveno, mantenidos por el de segunda instancia, la participación de Raúl Iturriaga Neuman; Ciro Torrè Sáez, Manuel Caveric Cubillos y Julio José Hoyos Zegarra, respectivamente.

f) Que el tribunal de alzada, en relación a la participación de José Fuentes Torres, su considerando duodécimo, tuvo por establecido que no solo obra en autos el reconocimiento de éste en orden a haber participado como integrante del grupo operativo Halcón en Londres 38 desde junio de 1974, por cuatro meses, sino también la sindicación de Osvaldo Romo, quien se desempeñaba en la misma agrupación, además de Mena y René Alfaro Fernández, agrupación que fue la que detuvo a la víctima en su domicilio. Por consiguiente, indicó que su participación corresponde a la hipótesis del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

g) Que, el fallo apelado estableció en los fundamentos centésimo noveno y centésimo décimo, en cuanto al sentenciado Rudeslindo Urrutia



Jorquera, mantenidos por el de segunda instancia, que reconoció haber recibido a los detenidos que eran ingresados a Londres 38, les solicitaba su cédula de identidad, les retiraba sus artículos personales y los registraba en un libro de guardia. A la versión del acusado, la sentencia recurrida añadió la de Fernando Guerra Guajardo, quien afirma que en calidad de conscripto cumplió labores de guardia en ese centro y que uno de los jefes de guardia era Urrutia Jorquera, quien además refiere que los nombres de los detenidos se anotaban en un libro de guardia donde se dejaba constancia del grupo que lo había traído, se les sacaban sus pertenencias personales y las guardaban o se las entregaban a los jefes del recinto. Asimismo, indicó que normalmente se les interrogaba en el baño del cuartel y también en las oficinas de Moren, Ciro Torré y Manuel Castillo y que escuchaba que se hacía bajo apremios. Agrega que las órdenes de trasladar los detenidos eran transmitidas por el jefe de guardia y ésta se verificaba en un camión con logo de un frigorífico, con lo que tuvo por configurada su participación de autor en el delito que se le imputa.

A.-RESPECTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA

DECIMO SEPTIMO: Que analizando derechamente el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del sentenciado Juan Urbina Cáceres, resulta necesario tener en cuenta que la causal hecha valer, en relación al primer acápite, se configura cuando la sentencia no contiene “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

El presente motivo, tiene según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el



examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

En tales condiciones, el recurso propuesto no podrá prosperar ya que los hechos en que se funda no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha hecho, según se consignó en el fundamento décimo sexto, es razonar respecto a la labor que Juan Urbina Cáceres desempeñaba al interior del cuartel Londres 38, estableciendo que aquel cumplía funciones de interrogador -junto con otros- en la época en que llegó detenida la víctima, quien una vez ingresado a ese lugar, conforme a la estructura del trabajo al interior de ese centro clandestino, fue puesto a disposición de estos interrogadores.

Así las cosas y teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación del recurrente en los hechos indagados, corresponde desestimar el motivo hecho valer.

En cuanto al segundo acápite de la nulidad formal esgrimida por la defensa de Juan Urbina Cáceres, por la cual denuncia que la sentencia omite “la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos [...]”, al no contener la parte resolutive menciones respecto del quantum de la pena, cabe tener presente que la sentencia en alzada en su considerando ducentésimo cuadragésimo segundo reconoce a favor del acusado Urbina



Cáceres la minorante de irreprochable conducta anterior, lo que compartió la sentencia recurrida, en el fundamento vigésimo primero, precisando que al favorecerle una atenuante y no perjudicarle alguna agravante, la pena les será impuesta en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, por la gravedad y naturaleza del delito perpetrado. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una sentencia que en este preciso tema se limita a confirmar la impugnada, reproduciéndola, y no modificándola como sostiene la recurrente, los jueces no estaban obligados a sobre argumentar sobre el particular, por lo que la resolución objetada no adolece de la deficiencia denunciada.

Que, por lo expresado, el referido recurso de casación en la forma será desestimado.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a los libelos de nulidad formal deducidos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la querellante, que se fundamentan en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los requisitos 4º y 5º del artículo 500 de ese mismo cuerpo legal, conviene recordar las características y fines del recurso que se analiza.

En efecto, el recurso de casación en la forma tiene por finalidad proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación cuanto en lo que se refieren al pronunciamiento del fallo, por lo que su objeto es invalidar la sentencia que ha sido dictada en un procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos. (Derecho Procesal Civil. Juicio Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5a edición revisada y actualizada por Juan Colombo; Editorial Jurídica, 2002, p. 195).



Así, de conformidad al artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, a través de este recurso se busca invalidar una sentencia en los casos determinados por la ley, que configuran las causales taxativas del recurso, que por ello es de derecho estricto, por lo que resultan ser excepcionales las situaciones de transgresión de la ritualidad procesal que permiten la nulidad del fallo dictado en esas circunstancias.

DECIMO NOVENO: Que, en la especie, las mencionadas recurrentes invocan la causal contemplada en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, afirmando que, a través de considerandos contradictorios, los sentenciadores no dieron cumplimiento a los requisitos del N°4 y N° 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, arbitrios que se analizarán en forma conjunta, por contener ambas pretensiones similares, no obstante sus particularidades.

VIGESIMO: Que, desde ya, cabe llamar la atención sobre el hecho que los recursos pretenden que se anule la sentencia de alzada y se condene como autores de un mismo delito a los acusados Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Álvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco, Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Lauriano Sagardía Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Luis René Torres Méndez,



Manual Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aguiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Sergio Iván Díaz Lara, a los que el Programa también agregó al acusado Nelson Paz Bustamante, todos en calidad de autores del delito del inciso tercero 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo o de acuerdo al mérito del proceso.

A este respecto, es procedente señalar que, por medio de los recursos, las recurrentes pretenden la dictación de un fallo de reemplazo, condenatorio respecto de la totalidad de los acusados absueltos -con excepción de Nelson Paz Bustamante en el caso de la querellante particular- cada uno de los cuales ha tenido, diversas formas de vinculación con el hecho delictivo y es poseedor de diversas circunstancias personales influyentes en la culpabilidad, por lo que siendo este arbitrio de derecho estricto, es carga de las recurrentes explicar a esta Corte cómo y por qué se contravino la ley por los falladores en la situación procesal particular de cada acusado, requisito que no se satisface con la agrupación de acusados efectuadas.

En efecto, el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, estructura su arbitrio en primer lugar en relación con los agentes que fueron absueltos en segunda instancia, respecto de los cuales se había tenido acreditada su participación en el delito de autos a través de su confesión. A continuación, se refiere a los agentes que cumplieron labores de guardias



directos o de custodia de detenidos y enseguida a los agentes que fueron condenados según lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente analiza la absolución de los agentes condenados en carácter de cómplices.

Por su parte la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, por la parte querellante, desarrolla sus argumentaciones en tres acápites. En primer lugar, se refiere a los agentes Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Valenzuela Salas, Juan Villanueva Alvear, Leonidas Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, quienes se desempeñaban como guardias directos. Luego se hace cargo de los acusados Hiro Álvarez Vega, Olegario González Moreno, Orlando Torrejón Gatica, Alfredo Moya Tejeda, Lautaro Díaz Espinoza y finalmente de los cómplices absueltos Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrián Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Luis Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Román Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Gustavo Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Jorge Antonio Lepileo Barrios.



Sin embargo, la responsabilidad penal es personal y no colectiva — mucho menos universal— por lo que resulta inadmisibles una imputación en bloque de vicios procesales, como las propuestas, sino que necesariamente debe vincularse con cada individuo absuelto que el fallo censurado ha favorecido.

La omisión anotada impide a esta Corte abocarse al examen pormenorizado de la causal invocada, con respecto a cada inculpaado cuya condena se busca, situación que justifica el rechazo de los recursos impetrados tanto por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, como por la querellante particular.

VIGESIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de las anteriores reflexiones, idóneas para rechazar el libelo, debe tenerse, además, presente que, en síntesis, los recursos acusan una contradicción entre el motivo sexto y décimo sexto, así como entre el décimo tercero y el décimo octavo y finalmente entre el décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y el fundamento segundo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, los preceptos del N° 4 y N° 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal tienden, junto a otros, a que la sentencia, además del veredicto de la autoridad judicial, contenga la exposición del razonamiento de hecho y de derecho en que descansa, para agregar a la fuerza legal que lleva la sentencia en cuanto expresión de un poder público, la de un acto reflexivo, conforme a los hechos juzgados y a las normas legales pertinentes, y — además— para facilitar su revisión por los órganos competentes. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 26).

VIGESIMO TERCERO: Que, la obligación que impone a los jueces el precepto en cuestión, es la de contener la sentencia las consideraciones en



virtud de las cuales se den por probados o no los hechos atribuidos al reo, lo que implica hacer un estudio razonado y detenido de todos los elementos de juicio acumulados en el proceso que digan relación con la responsabilidad del procesado, elementos que deben analizarse y aquilatarse de forma que la decisión aparezca como el resultado —responsabilidad o inocencia del procesado— de una ponderación acabada de los medios de prueba legal. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 24).

VIGESIMO CUARTO: Que, de todo lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen. En efecto, el motivo segundo expresa las razones para considerar el presente ilícito como de lesa humanidad y el sexto se refiere a razonamientos de contexto para establecer la participación de los acusados en relación con el delito de autos.

Por último, contradicción es "afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen".

Es evidente que no existe contradicción alguna entre considerandos que, analizando y ponderando reflexivamente las probanzas reunidas, a la luz del derecho aplicable, sustentan la absolución de unos acusados y la condena de otros, sobre la base de la real vinculación (participación criminal) de cada uno de ellos con el hecho punible.

VIGESIMO QUINTO: Que, finalmente, si las recurrentes estimaron que los acusados absueltos habrían tenido una intervención punible en el hecho establecido, infringiéndose la ley al no condenarlos, debieron interponer el recurso de casación sustancial adecuado a este efecto.



VIGESIMO SEXTO: Que, por lo expresado, los referidos recursos de casación en la forma serán desestimados.

B.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO:

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el sentenciado Pedro Espinoza Bravo, la causal de nulidad esgrimida es la del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haberse impuesto al sentenciado una pena más grave, cometiendo error de derecho al no calificar correctamente los hechos configurativos de una circunstancia atenuante, denunciando como infringidos los artículos 103 del Código Punitivo, en relación a los artículos 15, 68 y 141 del mismo cuerpo legal.

VIGESIMO OCTAVO: El argumento central del recurrente es la no aplicación del artículo 103 del estatuto punitivo, fundada —erróneamente a su juicio— en el carácter imprescriptible de la acción penal emanada del delito materia de autos.

Sostiene el recurrente que la prescripción y la denominada "media prescripción" son instituciones distintas, con efectos jurídicos contrapuestos, por cuanto mientras la causal extintiva impide toda sanción, la atenuante sólo reduce la magnitud del castigo.

Por tratarse de una norma de orden público, el artículo 103 tiene carácter imperativo, apunta el recurrente, siendo obligatoria su aplicación por los jueces, en virtud de los principios de legalidad, "pro-reo" y humanidad.

Añade que las reglas de ius cogens no impiden la aplicación de factores atenuantes a los responsables de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la influencia sustancial de la infracción de ley en lo dispositivo del fallo, aduce que de haberse aplicado correctamente el citado



artículo 103, se habría impuesto al sentenciado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada, que es la petición concreta formulada a esta Corte.

VIGESIMO NOVENO: Que, para desestimar el recurso, cuyo argumento motivador es la contravención al artículo 103 del Código Penal, basta con advertir que el recurrente, si bien menciona entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explica por qué y de qué manera los falladores contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que el recurrente quiere transformar en una obligación, sin mayor fundamentación.

El artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta sede, exige al recurrente que mencione expresamente en qué consiste el o los errores de que adolece la sentencia recurrida, lo que, evidentemente, implica explicar a la Corte de Casación la manera concreta como se han infringido todas las leyes invocadas para sustentar el reclamo.

TRIGESIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia de esta Sala Penal ha utilizado tres argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y,



consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal.

c) Por otra parte, cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, lo cierto es que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena, aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018).

TRIGESIMO PRIMERO: En consecuencia y atendida la deficiencia anotada en el fundamento vigésimo noveno que impide al tribunal analizar



cabalmente el motivo de nulidad alegado y las argumentaciones desarrolladas en el considerando que antecede, el recurso no puede prosperar.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que los recursos deducidos por la defensa de Manuel Carevic Cubillos, Raúl Iturriaga y José Fuentes Torres se fundamentan en la causal 7ª del Código de Enjuiciamiento Criminal, denunciándose la vulneración de los artículos 482 y 488 de ese cuerpo legal, que se califican como leyes reguladoras de la prueba.

El recurrente sostiene que los únicos elementos considerados para establecer la participación culpable de los acusados Manuel Carevic, Raúl Iturriaga y José Fuentes Torres son sus confesiones judiciales y una presunción judicial en razón de una serie de declaraciones, lo que no es suficiente para conducir a la culpabilidad de quienes se desempeñaban, el primero como encargado administrativo en Villa Grimaldi, el segundo en la unidad de producción de inteligencia del área económica y social de la Brigada Purén y el tercero en una función de analista de información, labores totalmente ajenas a las operativas que se llevaban a cabo en el cuartel de Londres 38.

Que, en relación con lo consignado, cabe tener presente que el motivo de nulidad invocado supone una violación de las leyes reguladoras de la prueba, de normas decisorio litis, con influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia.

En tal sentido el artículo 482 del Código del ramo, invocado por el recurrente, no tiene el carácter aludido, ya que otorga al juez una facultad para dar valor o no a determinadas circunstancias expuestas por el procesado confeso de su participación en el delito, pero no le impone deber procesal



probatorio alguno. En consecuencia, el precepto citado, por ser ajeno a una norma reguladora, no es idóneo para sustentar el recurso.

En lo tocante a la infracción del artículo 488 del estatuto legal citado, que se esgrime en forma total o completa, cabe reiterar lo expresado en numerosa jurisprudencia de esta Corte, según la cual únicamente el numeral 1° y el 2°, en cuanto exige multiplicidad de presunciones, son genuinas normas reguladoras de la prueba. La alusión genérica al artículo en cuestión, comprensiva de todos sus numerales, no es apta para fundar la causal de casación de que se trata (SCS Rol N° 33.997-16 de 13 de octubre de 2016, N°35.788-17 de 20 de marzo de 2018, N°35.736-17 de 23 de julio de 2018 y 39.628-17 de 31 de octubre de 2018).

Atentos los razonamientos precedentes, se desestimarán los recursos.

TRIGESIMO TERCERO: Que la defensa de Manuel Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle, apoya su libelo en la causal N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que la sentencia ha impuesto una pena más grave que la designada en la ley, cometiendo error de derecho al calificar los hechos que constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

TRIGESIMO CUARTO: Que, el argumento principal del recurso es el no reconocimiento de la circunstancia especial contenida en el artículo 103 del Código Penal, que se da por infringido, la que, por remisión al artículo 68 del mismo cuerpo legal obliga a rebajar la sanción en uno, dos o tres grados al mínimo legal.

Según el recurrente, la denominada "media prescripción", es independiente de la causal extintiva de la responsabilidad penal — prescripción — y por ello no es válido el argumento de que por no ser aceptable esa causal



extintiva en los delitos de lesa humanidad, no es aceptable tampoco la atenuación de la pena fundada en el transcurso del tiempo.

TRIGESIMO QUINTO: Que, al haberse calificado el delito indagado como de lesa humanidad, no puede prosperar el reclamo en cuestión, pues como ya se explicitó en el considerando trigésimo, es criterio reiterado de esta Corte Suprema que no puede prescindirse de la normativa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales instituciones estrechamente vinculadas en su fundamento y, en consecuencia, contrarias a la regulación de los Convenios de Ginebra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad y, en general, a las normas de *ius cogens* provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que excluyen de esta clase de delitos la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas únicamente en el transcurso del tiempo.

TRIGESIMO SEXTO: Que, por otra parte y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, ha de subrayarse que, cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto en análisis, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 —normas sobre determinación de la pena— no imponen una rebaja obligatoria de la pena, sino que giran en torno al vocablo "podrá", de modo que otorgan una facultad a los jueces del fondo, cuyo ejercicio —en cuanto pone en movimiento una atribución o potestad— no puede ser corregido por esta vía procesal.



La tesis que interpreta la expresión "podrá" como "deberá" es hasta ahora absolutamente minoritaria en nuestra doctrina, como lo demuestra el examen de la literatura disponible.

En todo caso, no se explaya el recurrente sobre la forma concreta en que se habría vulnerado el artículo 68 del Código Penal —que sólo cita—, lo que resultaba indispensable para dar cumplimiento al artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, aplicable en esta sede penal.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa de César Manríquez, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran su participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.



Que tal como se analizó precedentemente la sentencia estableció que el acusado Cesar Manríquez Bravo, en su calidad de oficial de Ejército se desempeñó como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, la que desarrollaba el trabajo operativo de la DINA en Santiago, en los centros de detención y torturas y que también tenía el mando sobre los grupos operativos, tanto de las Brigadas Caupolicán, como la Purén, elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que unidos a su declaración en la que reconoce que en la época de los hechos fue miembro de la DINA, permitieron a los sentenciadores tener por comprobada su participación como autor mediato del delito de secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña Castillo. En efecto, se encontraba a la época de detención de Miguel Ángel Acuña Castillo, al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las Brigadas Caupolicán y Purén, que se encargaron de la detención y represión de personas contrarias al Gobierno Militar y contaba con poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA de forma que, previo concierto, participaba en el control del destino de los detenidos en Londres 38, decisión que esta Corte comparte, lo que descarta la infracción al artículo 15 N° 2 del Código Penal citado en apoyo del recurso, así como del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas reflexiones el arbitrio será rechazado.

TRIGESIMO NOVENO: Que en lo relativo al recurso de casación en el fondo del enjuiciado Raúl Rodríguez Ponte, este, asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, insta por su absolución por falta de participación criminal.



Que, en relación con la causal contenida en el N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el recurso pugna con el relato fáctico contenido en la sentencia, el que ha de ser modificado a fin de establecer hechos que conduzcan a declarar que Rodríguez Ponte no tuvo intervención en el delito, lo que precisa demostrar la infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Entre las disposiciones invocadas se encuentra el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en circunstancias que tal precepto no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis, no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, carece de asidero su impugnación.

A su turno, la cita del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, tampoco resulta eficiente para los fines propuestos, toda vez que se limita a señalar los medios probatorios de los hechos en el juicio criminal, en particular, el numeral 6°, que cita el recurso, identifica entre ellos a las presunciones. Sin embargo, no señala el precepto ninguna norma que importe regulación de tales medios, lo que descartaría su calidad de ley reguladora de la prueba. Que, en todo caso, en el recurso no se señala que el fallo haya recurrido a algún medio



de prueba que la ley proscribe o bien haya desatendido uno expresamente permitido.

CUADRAGESIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la consideración que hace el fallo en el fundamento décimo sexto, de la declaración de Rodríguez Ponte es acertada, pues de sus dichos aparece que, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de Miguel Ángel Acuña Castillo, operaba con un grupo especializado de funcionarios de Investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar a los detenidos en el cuartel clandestino denominado Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución del ilícito, lo que permitió tener por probada su participación de coautor del delito.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, en relación a la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa de Rodríguez Ponte, ésta se basa en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su participación, solicitando su absolución, en circunstancias que dicho motivo de nulidad conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

En tales términos, sólo es posible concluir que la inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la



absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada, en la que se impetra una absolución.

En las condiciones anotadas el recurso será desestimado.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que, a su turno, las defensas de los acusados Pedro Araneda Araneda y Krassnoff Martchenko postulan la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la infracción a los artículos 214 del Código de Justicia Militar, 103 y 68, inciso 3°, del Código Penal. Por la misma causal, la asesoría letrada de Araneda Araneda denuncia además la infracción del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que en lo referido las pretensiones comunes de las defensas de Pedro Araneda Araneda y Miguel Krassnoff Martchenko para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados, es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados la circunstancia consagrada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, tal planteamiento deberá ser rechazado ya que se aparta de los hechos asentados en la causa. En efecto, sobre tal aspecto, los jueces de segundo grado hicieron suyos los argumentos vertidos por el sentenciador de primera instancia que en los motivos centésimo octogésimo quinto y ducentésimo primero, respectivamente refieren que no se ha acreditado que la



participación en calidad de coautores, en el delito sub-lite, de los mencionados encausados, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado, no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un ‘acto de servicio’, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, como dispone el artículo 421 del Código de Justicia Militar.

A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte de los recurrentes acerca del juicio de valoración que, como subalternos, corresponde efectuar de la orden del superior jerárquico, condiciones en que tal reclamación no puede ser atendida.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, resulta evidente que, más allá de las consideraciones dogmáticas hechas valer por los recursos respecto a la naturaleza de la orden eventualmente proferida y a la que sus partes se habrían sujetado, las impugnaciones se construyen sobre la base de hechos diversos de los asentados en el fallo y que no han sido impugnados, de manera que ellos han quedado firmes en el punto debatido, lo que impide la consideración de la causal de nulidad hecha valer.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que en lo referido al segundo fundamento del motivo de invalidación que se revisa, esto es, el rechazo errado de la media prescripción alegada, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia de primer grado que en el considerando centésimo septuagésimo séptimo expuso que “el delito de secuestro es de carácter permanente y se



prolonga mientras dure la privación de libertad, cuyo es el caso sub-lite respecto del secuestrado Miguel Ángel Acuña Castillo, pues no consta ni se ha probado que haya sido muerto o puesto en libertad hasta la fecha. Que en los delitos de consumación permanente la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la prolongación del resultado”. A continuación agrega “que, por otra parte, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad”, para luego afirmar “que, entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables”.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, en lo concerniente a esta infracción, como reiteradamente se ha dicho, no puede prescindirse de la normativa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en los delitos calificados como de lesa humanidad, por entender tales instituciones estrechamente vinculadas en su fundamento y, en consecuencia, contrarias a la regulación de los Convenios de Ginebra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad y, en general, a las normas de *ius cogens* provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que excluyen de esta clase de delitos la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la



gravedad intrínseca de los delitos, fundadas únicamente en el transcurso del tiempo.

Por otra parte, cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes. (Entre otras, SCS, 20.03.2018, Rol 35.788-2017).

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la transgresión del artículo 211 del Código de Justicia Militar, denunciado por la defensa de Pedro Araneda Araneda, es necesario recordar que el aspecto central de dicha minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, ha debido acreditarse que medió una orden que justificó el proceder del acusado y que ella emana de un superior jerárquico, extremos que no fueron demostrados, pues el enjuiciado, en sus diversos testimonios, no hace mención a órdenes superiores ni se acreditó la existencia de una orden administrativa y/o judicial en relación a la víctima de autos.

Por estas reflexiones, éste acápite del arbitrio deducido, también será rechazado.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, no resulta posible admitir, entonces, la infracción de lo



dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, como ha sido pretendido por las defensas de los condenados, por cuanto la pena ha sido correctamente determinada sobre la base de las modificatorias de responsabilidad penal asentadas en el proceso y en ejercicio de las facultades del sentenciador.

QUINCAGESIMO: Que en lo que atañe a los recursos de casación en el fondo deducidos a favor de los condenados **Ciro Torre Sáez, Gustavo Caruman Soto y José Ojeda Obando**, es menester asentar que como es de sobra conocido, que el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no los recurrentes, imponiéndole al fallador de manera improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que, acorde a lo anterior, cabe advertir que la impugnación hecha por la defensa de **Ciro Torre Sáez, Gustavo Caruman Soto y José Ojeda Obando** se funda en las causales contempladas en los numerales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por las que solicita la absolución de sus representados, al considerar que no se encuentra configurada su participación en el ilícito



materia de autos, para enseguida derivado de los mismos hechos anteriormente mencionados, instar por la imposición de un castigo menor, solicitando la recalificación de su participación a la de cómplices o encubridores.

Por ello, entonces, lo que los comparecientes empiezan por desconocer, termina siendo aceptado. En consecuencia, se trata, de peticiones incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, que se anulan recíprocamente, totalmente ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que en las circunstancias expuestas y como consecuencia de las antinomias anotadas, no se ha dado cumplimiento a las exigencias de mencionar expresa y determinadamente la forma en que se ha producido la infracción de ley que motiva el recurso, como ordena el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

Dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, en todos sus capítulos, el promovido en autos en representación de los condenados Ciro Torre Sáez, Gustavo Caruman Soto y José Ojeda Obando.

QUINCAGESIMO TERCERO: Que, respecto al recurso de casación en el fondo, fundado en la causal N° 7 en relación con el N° 1, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, impetrado por la defensa de Urbina Cáceres, por la que se denuncia la infracción de los artículos 488 y 502 del Código de Procedimiento Penal, normas que establecen diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de



un hecho, en este caso, de la participación del acusado en el delito objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisados en sede de casación, el contenido en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, del ordinal el 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Así, ha dicho antes este Tribunal al señalar: “las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488 para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015. En el mismo sentido Rol N° 8758-15 de 22 de septiembre de 2015) y, complementando lo anterior, ha declarado que el artículo 488 en estudio es



norma reguladora de la prueba, “sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales”.

QUINCAGESIMO CUARTO: Que, en razón de lo anterior, deberá desestimarse la infracción denunciada por el recurso al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, desde que las demás alegaciones que se efectúan en relación a esta disposición se dirigen a cuestionar los hechos establecidos como sostén de las presunciones judiciales atendida una supuesta insuficiencia de la prueba que sirvió para ese efecto o por la existencia de elementos probatorios que impedirían asentar tales hechos, cuestionamientos que, como reiteradamente se ha dicho, recaen más bien en la ponderación que hicieron los sentenciadores del cúmulo probatorio para ir estableciendo cada uno de los hechos que sirvieron para fundar las presunciones judiciales, convicción que no puede ser revisada por esta Corte sino se alega la infracción de una específica norma legal -distinta al artículo 488- que impida a los sentenciadores arribar a esas conclusiones del orden fáctico.

En plena concordancia con lo que se viene razonando, antes esta Corte ya ha declarado que “conviene no olvidar que en un proceso jurisdiccional los únicos hechos que se tienen por probados son aquellos que así declara el propio órgano jurisdiccional mediante sus resoluciones, no hay otros, sin perjuicio que las partes del proceso, estimen que a la luz de la prueba conocida en sus distintas instancias, debió haberse declarado como acreditados otros hechos o circunstancias. Entonces, si hay o no hechos reales y probados que sirvan para cumplir el primer requisito del artículo 488, ello es una decisión estrictamente jurisdiccional, que en el caso de autos fue negativa como ya se indicó, de manera que la estimación que hace el recurrente de que con los



diversos elementos de convicción que expone y analiza se encuentran probados una serie de hechos que sirven de base a presunciones que cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488, no pasa de ser una apreciación y conclusión diversa a la que han arribado los sentenciadores de alzada que no da pie para sostener el arbitrio intentado” (SCS Rol N° 32.259-15 de 23 de diciembre de 2015).

QUINCAGESIMO QUINTO: Que, finalmente, en cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mundaca y Julio José Hoyos Zegarra, conjuntamente por las causales del artículo 546 N° 1 y N° 7 del Código de Procedimiento Penal, al estimar erróneamente aplicada la ley penal, para determinar la participación de los mencionados acusados, en primer término, cabe resaltar que en el recurso no se menciona como norma infringida por el recurrido, el artículo 15 N° 1 del Código Penal y, en consecuencia, no se desarrolla ni motiva la existencia de algún error de los sentenciadores al estimar que la participación atribuida a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mundaca y Julio José Hoyos Zegarra, se encuadra o subsume en dicho precepto, ya que sólo se cita, en un párrafo aislado, la norma antes aludida. En efecto, el recurrente no se detiene a cuestionar jurídica y fundadamente la aplicación de la mencionada disposición, exponiendo, por ejemplo, cuáles son, en su opinión, las situaciones que abarca y comprende, y por qué los medios probatorios en que se apoyan los sentenciadores para formar su convicción no permiten establecer hechos que se puedan incluir en alguna de dichas situaciones.

El recurso de casación en el fondo procede sólo -y para los efectos que interesa a este examen- cuando los sentenciadores han incurrido en errores de



derecho que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. De lo expuesto resulta clara la necesidad de que el recurrente, a través de la denuncia de todas las normas vulneradas, permita a esta Corte pronunciarse en los términos pretendidos, lo que no sucede en la especie, desde que ha omitido en el recurso, como ya se ha dicho, denunciar y desarrollar la vulneración de la norma en base a la cual se considera – a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera, Hermon Alfaro Mundaca y Julio José Hoyos Zegarra, por los juzgadores de la instancia- como autores del delito de secuestro calificado, de Miguel Ángel Acuña Castillo, norma decisoria que resultaba imprescindible para decidir el fondo del asunto. Asimismo, lo anterior permite concluir que se considera que tal precepto omitido -artículo 15 N° 1 del Código Penal-, que tiene la calidad de decisorio de la litis, ha sido correctamente aplicado en la forma ya señalada, y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, puesto que aun en el evento de que esta Corte concordara con el recurrente en el sentido de haberse producido los errores que denuncia en la aplicación de las normas reguladoras de la prueba -lo que no ocurre como a continuación se dirá-, tendría que declarar que esas infracciones no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

QUINCAGESIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto y concluido en el considerando que antecede, bastante ya para desestimar el recurso de casación en el fondo en análisis, no está demás consignar, en relación a la esgrimida vulneración de los artículos 108, 109 y 110 del Código de Procedimiento Penal, por no haber cumplido los sentenciadores del grado con el deber que les imponen dichos preceptos, que éstas no constituyen normas reguladoras de la prueba, toda vez que no definen cuáles son la o las



pruebas admisibles o inadmisibles en el proceso, ni su valor o prioridad para el establecimiento de los hechos, ni tampoco el *onus probandi* que regirá al efecto, sino sólo consagran el principio de objetividad como estándar imperante en la actividad investigativa del juez durante la etapa del sumario, motivo por el cual la denuncia acerca de su supuesta infracción debe ser desestimada.

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que, por otra parte, en relación al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, nuestro Código de Procedimiento Penal en la decisión de determinar un sistema racional de prueba, no optó por la fórmula de sistema de la certeza legal o verdad formal ni tampoco aquel método de entregar el establecimiento de los hechos a la libre conciencia o convicción del juez, escogiendo un término medio que corresponde al de la certeza legal condenatoria y moral absolutoria, como lo evidencia el mensaje de dicho cuerpo normativo en cuanto expresa: *“De aquí que este proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”*.

Sobre este punto la jurisprudencia ha sido constante, que el artículo 456 bis del Código del ramo, si bien no es una norma reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio litis, sí se limita a consignar una disposición encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto al modo como debe adquirir la convicción de condena, agregando que en esta materia no es posible rever la apreciación de la fuerza de convicción que los jueces con sus facultades privativas atribuyen a las diversas probanzas que



suministra el proceso. (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile. Página 124).-

De modo que la aludida norma, solo debe entenderse con respecto al juez que sentencia, como un mandato que lo obliga a condenar sólo cuando se ha persuadido de la comisión de un hecho punible y participación culpable, convicción que solo es válida en la medida que haya sido adquirida por los medios de prueba legal. Este criterio no es del mismo modo aceptable para absolver porque en este caso la decisión es de carácter moral, permitiéndole la ley al juez la libertad para apreciar los antecedentes de la causa y decidir no sancionar cuando no se ha formado esa convicción de condena. Así lo ha sostenido un fallo de este Tribunal, declarando al respecto: “Conforme al espíritu de nuestra legislación, el estudio de la prueba en procesos criminales plantea para los jueces dos situaciones en orden a sus fallos, ya sea que se trate de absolver o de condenar a un inculpado. Los jueces tienen libertad para apreciar los antecedentes de la causa y fallar absolviendo a los inculpados cuando no se han formado convicción acerca de la existencia del delito o de la participación punible de aquéllos; pero no pueden proceder de igual modo cuando imponen condenas. En este último caso la libertad del juzgador queda restringida por la obligación que impone la ley de asentar el convencimiento en la demostración de que ese convencimiento se ha adquirido en virtud de que la existencia del hecho punible y la responsabilidad del reo se han establecido por medio de prueba legal. Para condenar, debe el juez basarse en que existen hechos punibles y responsabilidad criminal acreditados por medio de dicha prueba.” (C.Suprema, 6 septiembre 1948. G,1948, 2° sem., N°54, p.323), por lo que la norma invocada por el recurrente resulta inconducente a los efectos



perseguidos, lo que también acontece con el artículo 482 del mismo cuerpo legal, ya que ambos preceptos no son leyes reguladoras de la prueba.

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en lo que respecta al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tal como reiteradamente se ha mencionado, es preciso señalar que la invocación genérica del mencionado precepto que se ha efectuado por el impugnante, atenta contra la calidad de derecho estricto del recurso, lo que impide a este tribunal concluir, con toda precisión, en qué consistió el error de derecho y de qué modo influyó en lo decisorio.

QUINCAGESIMO NOVENO: Que, al estimarse por esta Corte que no se han vulnerado por los juzgadores de la instancia las normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos resultan inamovibles, de lo que se colige que las alegaciones de la defensa deben ser analizadas a la luz de tales hipótesis fácticas, por cuanto no es dable que esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado.

Por lo expuesto y razonado, no resulta posible admitir las infracciones de derecho alegadas y por consiguiente, se debe rechazar el recurso en todas sus partes.

II.-EN LO CIVIL.

SEXAGESIMO: Que, a fojas 9942, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, por la parte querellante, dedujo recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al requisito 4º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, denunciando que en la



parte civil se confirma el citado fallo con declaración de que los reajustes e intereses lo serán de conformidad a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora, sin señalar cuáles son las razones legales y doctrinarias, que modifican el criterio del fallo en alzada, que estableció que estos se contarían desde la dictación de la sentencia .

Por ello, solicita se acoja el presente recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que confirme, en lo civil, la sentencia de primera instancia.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que, para el análisis de la presente causal, cabe tener presente que el fallo de primer grado, estableció en su considerando ducentésimo sexagésimo que “la evaluación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo, fecha desde la cual procede además se devenguen los intereses corrientes para operaciones reajustables”.

En contra de lo resuelto, el Fisco de Chile, en lo pertinente, mediante recurso de apelación, alegó la improcedencia de los reajustes del modo establecido, por estimar que aquellos se devengan sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia.

Sobre este tópico la sentencia impugnada en su raciocinio vigésimo quinto, luego de desestimar la petición principal del Fisco de Chile, por la que se solicitaba el rechazo de la demanda civil impetrada, acogió la petición subsidiaria, y, por consiguiente resolvió que la suma que se reconoce en favor



de los demandantes civiles debe ser reajustada de conformidad a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, el defecto formal invocado, se configuraría -en síntesis- porque el fallo omite las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento para acoger una de las peticiones planteadas por el recurrente Fisco de Chile, en primera y segunda instancia.

SEXAGESIMO TERCERO: Que para el análisis de esta causal de nulidad no debe olvidarse que el vicio aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas son desfavorables a la tesis del recurrente. Y, contrariamente a lo postulado en el arbitrio de casación, el fallo de primer grado reproducido en alzada, sí contiene las razones por las cuales rechaza una de las pretensiones de la demandante civil, haciéndose cargo en su consideración vigésimo quinta de los argumentos de la apelación deducida por el Fisco de Chile.

En este sentido cabe recordar que la sola aseveración en orden a que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para configurar la causal en examen si en ésta se constata la concurrencia de aquéllos, pero sobre la base de argumentos y un pronunciamiento que el recurrente no comparte.

Que, por lo expresado, el referido recurso de casación en la forma será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:



I.-EN LO PENAL.

1.- Se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la querellante y la defensa de Juan Urbina Cáceres a fojas 9864,9942 y 9849, respectivamente

2.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los condenados Raúl Iturriaga, a fojas 9901, Manuel Carevic, a fojas 9915, Pedro Espinoza, a fojas 9922, Manuel Rivas Diaz y Hugo del Transito Hernández Valle a fojas 9813, Pedro Araneda Araneda, a fojas 9833, Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 9843, Ciro Torre Sáez, Gustavo Caruman Soto y José Ojeda Obando, a fojas 9839, Raúl Rodríguez Ponte, a fojas 9879, Cesar Manríquez Bravo, a fojas 9889, José Fuentes Torres, a fojas 9908, Rudeslindo Urrutia Jorquera, a fojas 9934, Hermon Alfaro Mundaca, a fojas 9992 y Julio José Hoyos Zegarra, a fojas 9984.

II.-EN LO CIVIL.

3.- **Se rechaza el** recurso de casación en la forma deducido por la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, por la parte querellante, a fojas 9942.

Por haber fallecido los acusados José Nelson Fuentealba Saldías, Sergio Hernán Castillo González, Manuel Antonio Montre Méndez, Basclay Humberto Zapata Reyes y Risiere del Prado Altez España, el Sr. Juez a quo dictará la resolución que en derecho corresponda.

Acordada, en lo penal, la decisión de rechazar los recursos de casación en el fondo deducidos por los sentenciados Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández, Pedro Araneda Araneda, Miguel Krassnoff Martchenko, y Pedro Espinoza Bravo **con el voto en contra del Ministro Sr.**



Dolmestch y del Abogado Integrante Sr. Abuauad quienes estuvieron por acogerlos, respecto de la prescripción gradual, extendiendo sus efectos además a los condenados César Manríquez Bravo; Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Enrique Fuentes Torres; Julio José Hoyos Zegarra; Gustavo Galvarino Caruman Soto; José Alfonso Ojeda Obando; Luis Salvador Villarroel Gutiérrez; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Víctor Manuel Molina Astete, Juan Ángel Urbina Cáceres, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada, rebajando la pena impuesta, en consideración lo siguiente:

1° Que cualesquiera hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso,



no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Regístrese y devuélvase

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la disidencia, sus autores.

N° 2458-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

